

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00016
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., junio diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho dando cuenta del arribo de la respuesta emitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca¹, al requerimiento que se les había efectuado, razón por la cual se dispondrá su incorporación al plenario para ser valorada en la oportunidad procesal correspondiente.

De otra parte, al observarse la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, el Despacho procede en las siguientes líneas a pronunciarse al respecto.

A través de correo electrónico recibido el día 8 de junio de 2021, se remitió escrito suscrito por Dolly Ramírez Roa, por medio del cual informa que su padre el abogado HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, (Q.E.P.D.), falleció el pasado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), lo que se acredita con el Registro Civil de Defunción visto a folio 175 del cuaderno digital principal, quien actuaba en el diligenciamiento en causa propia².

Con todo, aun cuando el fallecimiento de la parte no es causal de interrupción procesal cuando la misma, ha estado actuando por conducto de apoderado judicial (núm. 1 del art. 159 del C.G.P.), lo cierto es que, en el caso de marras, el demandante fallecido actuaba en causa propia, por que al confluir en él la calidad de parte y mandatario judicial, de conformidad con el numeral 2° del artículo 159 del Estatuto Procesal Civil, que establece que será causal de interrupción del proceso la muerte del apoderado judicial de una de las partes, se dispondrá su interrupción a partir del veintiséis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021), fecha de defunción del DR. HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, con arreglo a lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del citado precepto normativo.

Así las cosas, sería del caso disponer la notificación del cónyuge y los herederos del litigante en causa propia fallecido, si no fuera porque el Despacho desconoce con certeza quiénes son sus sucesores procesales, los cuales, de acuerdo con lo ordenado en el art. 160, deben enterárseles de este proveído, por lo que conociéndose a penas el nombre de una de sus hijas Dolly Ramírez Roa quien dio cuenta del deceso de su padre, y debe conocer de la existencia de los demás herederos dada su pertenencia a ese núcleo familiar, y al observarse que en su escrito consigna una dirección de correo electrónico, a saber, dollyramirezroa@gmail.com, habrá de requerírsele para que informe a este Estrado Judicial los nombres completos, identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados la cónyuge/compañera permanente sobreviviente y los herederos determinados del causante, de que tenga conocimiento, aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio correspondientes.

¹ Folios 171 y 172 del expediente digital cuaderno principal.

² Art. 25 y 28 Decreto 196 de 1971.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00016
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Lo anterior a fin de proseguir según corresponda en armonía con los artículos 68 y 160 del C.G.P., y ser ello procedente al tratarse de una medida urgente, cuyo único propósito es integrar el contradictorio para dar continuidad al trámite, en virtud de lo establecido en el inc. 6° del art. 159 del C.G. del P.

Por lo señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INCORPORAR al plenario la respuesta recibida por la Agencia Catastral de Cundinamarca, a la que se le dará valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO. - ESTABLECER la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención al fallecimiento del demandante quien actuaba como en causa propia.

TERCERO. - DISPONER LA INTERRUPCIÓN de esta actuación **a partir del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha de fallecimiento del DR. HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, con arreglo a lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del citado precepto normativo.

CUARTO. - REQUERIR a DOLLY RAMÍREZ ROA, para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a Despacho: i) los nombres completos, ii) la identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados la cónyuge y/o compañera permanente sobreviviente y los herederos determinados del causante HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ (+) de que tenga conocimiento, iii) aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio. Lo anterior para proceder conforme corresponda según los artículos 68 y 160 del C.G.P. Por secretaría, **Oficiese** a la dirección de correo electrónico dollyramirezroa@gmail.com.

QUINTO. - Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, de conformidad con el inc. 6° del art. 159 del C.G. del P.

SEXTO. - Una vez cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-
CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00016
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7e0d3e496800d7257af9656131014f86b39763466e498efc5c9935a10bfc15

Documento generado en 10/06/2021 04:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**